

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 202

RAD. 765204003007 - 2020- 00160 00
EJECUTIVO - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COONSTRUFUTURO** a través de su Representante Legal en contra de **ALFREDO MARMOLEJO CORREA**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 4263 por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.505.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 30 de diciembre de 2019.

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que el demandado haya cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.505.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital contenido en el título anexo a la demanda.

1.1) Por los intereses moratorios los cuales se tasará al 2.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de cancelación total de la misma

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0393 del 17 de septiembre de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico y bajo los parámetros establecidos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no propuso excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio son claras, expresas y actualmente exigibles, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte del curador ad-litem del demandado en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Por otra parte, el Representante Legal de la demandante, solicita le sea informado la cantidad de depósitos judiciales a nombre de la aquí demandada.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALFREDO MARMOLEJO CORREA** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de pensión se depositen a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA
Palmira (Valle)

10 MAR 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. 030 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.